# JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. Procedimiento:

#### **ALICANTE**

### SENTENCIA núm.

En Alicante, a 4 de noviembre de 2019

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de lo Social número Alicante y su provincia,

presentes autos número seguidos a instancia de

frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE

de los

ALICANTE sobre CANTIDAD.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha la parte actora interpuso demanda en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se condene a la demanda al pago de euros, más los intereses de demora correspondientes.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha fue admitida a trámite la demanda, señalándose para la celebración del acto de conciliación y juicio, en su caso, la audiencia del día El día señalado comparecieron las partes, pasándose a la celebración del juicio.

La parte actora se ratificó en su demanda ampliando las cantidades reclamadas hasta el mes de incluido, por un importe total de euros, con oposición de la demandada. En período de prueba se propuso y practicó la prueba documental admitida que obra referida en el acta del juicio. En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las formuladas provisionalmente, con lo cual se declaró el pleito visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo lo relativo a plazos por la excesiva acumulación de asuntos en el Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.
presta servicios para la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE,
en virtud de contrato laboral indefinido a tiempo completo, con categoría
profesional de (puesto de trabajo ), antigüedad
del y salario de euros mensuales, con inclusión de prorrata de
pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.**- percibió en el siguiente importe por los siguientes conceptos: complemento de

destino

euros, complemento específico

euros.

A partir de

pasó a cobrar: complemento de destino

complemento específico

euros.

Se dan por reproducidas las nóminas aportadas por las partes.

#### TERCERO .-

cobró en

la cantidad de

euros de complemento de

euros,

destino y euros de complemento específico.

A partir de

pasó a cobrar

euros de complemento de destino

y euros de complemento específico.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el art. 97.2 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores Hechos Probados son el resultado de la falta de controversia sobre su contenido y documentación presentada por ambas partes.

SEGUNDO.- Reclama la parte actora diferencias retributivas al entender que viene percibiendo cantidades salariales inferiores a las que le corresponden por los servicios efectivamente prestados, en concreto por los conceptos de complemento de destino y complemento específico, ya que los funcionarios comparables cobran más que ella, suponiendo este trato desigual un trato discriminatorio no admitido por el art. 14 CE en tanto no existen razones objetivas que lo justifiquen. Entiende igualmente que se vulnera el art. 3.1 del propio convenio colectivo del personal laboral de la Diputación Provincial de Alicante.

La Diputación se opone alegando que el diferente trato retributivo tiene su justificación en el diferente régimen jurídico al que están sometidos funcionarios y personal laboral, por lo que no existe trato discriminatorio alguno.

**TERCERO.**- Resultando incuestionable que la relación que mantienen las partes es laboral y no funcionarial, procede resolver si la diferencia en el régimen retributivo de la actora respecto de los funcionarios que tienen su misma categoría profesional vulnera el principio de igualdad.

Estableció la STS de 22.9.09, sobre las diferencias retributivas entre el personal laboral y funcionario: "La STC 125/2003, de 19 de junio, resume la doctrina de ese Tribunal sobre el principio de igualdad en la ley, recordando lo ya indicado en su sentencia 144/1988, de 12 de julio, según la cual la prohibición impuesta al legislador implica la imposibilidad de "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria". No obstante, como matizaban las STC 22/1981 y

128/1994, de 5 de mayo "el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable» valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la Ley y a la adecuación de medios afines entre aquéllas y éstas". Llevada esa doctrina a la prestación de servicios en el marco de las Administraciones Públicas, el TC ha indicado que "el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el status del personal que presta sus servicios en las Administraciones públicas (SSTC 7/1984, 99/1984, 148/1986, entre otras)"(STC 57/1990, de 25 de marzo). Por ello, la "discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992)"(STC 293/1993, de 18 de octubre).

Atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala sobre las diferencias que se aprecian entre el personal funcionario y laboral de un mismo organismo públicos, la sentencia de 23 julio 1993 que se menciona en el recurso, sienta la siguiente doctrina: a) la diferencia entre los trabajadores y los funcionarios que realizan los mismos trabajos se debe en primera línea a que la ley autoriza que unas mismas funciones sean llevadas a efecto por funcionarios y por personal laboral, por lo que esta radical distinción no puede ser enjuiciada haciendo abstracción del muy diverso régimen jurídico de unos y otros; b) la Administración del Estado tiene diversa posición: como empresario con el personal laboral, como entidad revestida de "imperium" frente a los funcionarios; argumento aplicables las demás Administraciones Públicas; c) unos y otros tienen distinto régimen de ingreso, ascensos, seguridad social, etc. De ahí se concluye que "Esta diversidad trasciende como no puede ser menos al sistema retributivo que en los funcionarios viene establecido en las leyes de presupuestos y en el personal laboral se acuerda por convenio, retribución que tiene estructura diferenciada y modos distintos de remunerar las especiales características del trabajo desempeñado. Por ello como ya declaró esta Sala en Sentencia de 14 octubre 1989 al estudiar un supuesto similar (no se produce una desigualdad discriminatoria, sino consecuencia de estados diferentes que se retribuyen de manera distinta en cuantía), y el propio Tribunal Constitucional en Sentencias de 27 julio 1982 y 5 octubre 1984 ha admitido "la existencia de una regulación diferenciada entre funcionarios públicos y trabajadores, de carácter administrativo la de los primeros y de naturaleza laboral la de los segundos", diversidad que justifica un distinto tratamiento. No existe pues discriminación porque los funcionarios perciban un complemento que no se abona al personal laboral, pues es una diferencia justificada por el distinto régimen jurídico de unos y otros". Esta tesis de la STS de 1993 fue reproducida <u>íntegramente por la STS de 18 de febrero de 1994 (rec. 232/1991)".</u>

En base a esta doctrina la demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- Establece el art. 3 del convenio del personal laboral de la Diputación de Alicante que "La Diputación siguiendo la tendencia de

homologación de las retribuciones del personal laboral acordada en el I Convenio con las que percibe el personal funcionario de la misma categoría o grupo de titulación en las mismas condiciones, equipara la estructura de las retribuciones de los trabajadores a los que afecta el presente Convenio en todos sus conceptos retributivos así como en todos sus criterios de aplicación a lo establecido para el personal funcionario en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública, en el RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Cualquier disposición legal que modifique la estructura retributiva del personal funcionario será de aplicación al personal laboral".

La disposición anterior no significa que el personal laboral deba percibir la misma cuantía que el personal funcionario, sino únicamente que la estructura retributiva de ambos cuerpos será la misma, esto es, por ejemplo, que si un funcionario percibe un determinado plus, también lo deberá percibir un trabajador laboral si realiza el servicio en las mismas condiciones para su devengo.

Examinadas las nóminas aportadas, de la actora como personal laboral, y de , como , se observa que los conceptos retributivos son los mismos, independientemente de que la cuantía sea distinta.

En base a ello la demanda debe ser igualmente desestimada.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 191.2.g) LRJS, contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

#### FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE sobre CANTIDAD, y ABSUELVO a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Incorpórese la presente al Libro de Sentencias y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.